



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0653/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0303, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data interpuesto por Juan José Taveras Colón contra la Sentencia núm. 00879/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2015-0303, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data interpuesto por Juan José Taveras Colón contra la Sentencia núm. 00879/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data es la núm. 00879/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: Se acoge, en cuanto a la forma, la presente ACCION DE HÁBEAS DATA, interpuesta por el señor JUAN JOSE TAVERAS COLON, en contra del SINDICATO EXPRESO BELLO ATARDECER, y de los señores JOSE BORBON Y HECTOR RAFAEL ESPINAL, por haberse interpuesto de conformidad con las normas procesales que rigen la materia.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, por las razones expresadas en otra parte de la presente sentencia, se rechaza la presente ACCION DE HÁBEAS DATA, interpuesta por el señor JUAN JOSE TAVERAS COLON, en contra del SINIDICATO EXPRESO BELLO AMANECER, y de los señores JOSE BORBON y HECTOR RAFAEL ESPINAL, por improcedente, toda vez que los datos de que se hace referencia pertenecen a una persona distinta al accionante, sin que sea necesario decidir sobre los aspectos de fondo del presente caso.*

*TERCERO: Se declara el presente proceso libre de costas.*

No consta en expediente acto alguno de notificación de dicha sentencia a la parte recurrente.

Expediente núm. TC-05-2015-0303, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data interpuesto por Juan José Taveras Colón contra la Sentencia núm. 00879/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

*Por lo establecido en el presente caso de acción de HÁBEAS DATA, en la especie, el accionante alega la negativa por parte de los accionados de expedir una certificación del estado de los emblemas que pertenecieron a su fallecido padre, afectando así sus prerrogativas inherentes al derecho de información personal en sentido sucesoral.*

*Al respecto, el Artículo 64 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, al referirse al Hábeas Data, expresa textualmente lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.”; que partiendo del texto transcrito, la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de datos contenidos en instituciones públicas o privadas a que tiene facultad una persona de exigir por medio de una acción de hábeas data, debe ser ejercido respecto a datos puramente personales de ella, no de otra persona, como se trata en el caso de la especie.*

*En consecuencia, por los datos antes señalados, procede que sea acogido el medio de inadmisión presentado por la parte accionada, y rechazada en todas sus partes la presente acción constitucional de hábeas data, presentada por el señor JUAN JOSE TAVERAS COLON, en contra del SINIDCATO EXPRESO BELLO ATARDECER, y de los señores JOSE*

Expediente núm. TC-05-2015-0303, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data interpuesto por Juan José Taveras Colón contra la Sentencia núm. 00879/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*BORBON y HECTOR RAFAEL ESPINAL, por improcedente, sin que sea necesario referirse sobre el fondo del presente caso.*

**3. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data**

El recurso de que se trata fue interpuesto por el señor Juan José Taveras Colón, mediante instancia depositada en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), y remitida a este tribunal constitucional el diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Sindicato Expreso Bello Atardecer, señor José Borbón, y señor Héctor Rafael Espinal, mediante Acto núm. 657/2015, instrumentado por el ministerial Silvio José Tremol Herrera, alguacil de estrados del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes de Valverde, del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente**

La parte recurrente persigue la revocación de la sentencia recurrida, por ser contraria a los principios constitucionales que rigen el hábeas data, y que por vía de consecuencia, se ordene a los recurridos expedir una certificación sobre los derechos de propiedad de emblemas de dicho sindicato que correspondieron al padre del señor Juan José Taveras Colón, y contra dicha decisión formula los siguientes agravios:

*a) La información que conservan los recurridos, corresponde a datos personales del señor José Eugenio Taveras Ortiz, sobre quien tiene derechos a continuar su personalidad jurídica, con la realidad del estado actual de dichos certificados de propiedad, con el fin de que las informaciones*

Expediente núm. TC-05-2015-0303, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data interpuesto por Juan José Taveras Colón contra la Sentencia núm. 00879/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ofrecidas sirvan para garantizar el derecho de propiedad a ser distribuido entre quienes tengan vocación a suceder al finado, entre ellos el accionante.*

*b) sobre el presente caso no ha versado sentencia alguna, emanada por este tribunal, en el sentido que contenga la ratio sobre el alcance del hábeas data, referente a los datos e informaciones de los fallecidos con relación a sus sucesores jurídicos, obteniéndose la oportunidad de definir si las informaciones personales de los finados, pueden tener el mismo tratamiento para los sobrevivientes en términos de la continuidad de la persona jurídica.*

*c) La omisión de los agravantes constituye una afectación directa a derechos fundamentales inherentes del accionante y que mediante la presente acción persigue se les garantice su ejercicio pleno y eficaz; estos derechos son: Derecho a la información personal, derecho de propiedad y derecho al debido proceso;*

*d) En cuanto al verdadero alcance del Hábeas Data, en el ámbito que se pretende desarrollar en esta instancia, es menester hacer el símil, con la viuda que busca la pensión de su esposo, que ha fallecido y tiene que buscar certificaciones en todos los lugares donde trabajo, y así mismo para los herederos que tienen que indagar y recabar sobre todos los bienes que dejó, para transferirlos pagando sus respectivos impuestos;*

*e) La sentencia ahora impugnada ha causado serios malestares al recurrente, palpables en las siguientes puntualizaciones: a) La sentencia no obstante instruir sustancialmente el proceso, concluye en que la acción de hábeas data es improcedente e inadmisibles por tratarse de la solicitud de información personal del señor José Eugenio Taveras Ortiz, y no de la misma persona del recurrente, el señor Juan José Taveras Colón, lo que se traduce a una obstrucción de la tutela judicial efectiva por hacer ineficaz la acción que busca acceder a los datos solicitados; y b) En el actual estado,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*el recurrente aún no ha podido obtener la información que su finado padre guarnece en los archivos de los accionados, por lo que se ve perjudicado la composición integral de su patrimonio, y en consecuencia de su derecho de propiedad.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional**

El Sindicato Expreso Bello Atardecer, y los señores José Borbón y Héctor Rafael Espinal, parte recurrida, no depositaron escrito de defensa en el presente recurso de revisión constitucional, no obstante haberles sido notificado el mismo mediante Acto núm. 657/2015, instrumentado por el ministerial Silvio José Tremol Herrera, alguacil de estrados del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes de Valverde, el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).

### **6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data, se han depositado documentos, de los cuales describimos los que son relevantes para la decisión que se adopta:

- a) Acción de hábeas data incoada por Juan José Taveras Colón ante la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).
- b) Copia certificada de la Sentencia núm. 00879/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-05-2015-0303, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data interpuesto por Juan José Taveras Colón contra la Sentencia núm. 00879/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- c) Recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data, del dieciséis (16) de agosto de dos mil quince (2015).
- d) Acto núm. 657/2015, instrumentado por el ministerial Silvio José Tremol Herrera, alguacil de estrados del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes de Valverde, el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), de notificación de recurso de revisión, a la parte recurrida, Sindicato Expreso Bello Atardecer, señor José Borbón, y señor Héctor Rafael Espinal.
- e) Acta de nacimiento del señor Juan José Taveras Colón, núm. 000172, libro 00057, folio 0172, año 1954, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de la provincia Valverde Mao.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso se origina cuando el señor Juan José Taveras Colón intimó al Sindicato Expreso Bello Atardecer y a los señores José Borbón y Héctor Rafael Espinal, para que expidieran certificación sobre el estado de los emblemas de las rutas de dicho sindicato que pertenecían a su fallecido padre, José Eugenio Taveras Ortíz, y ante la falta de respuesta incoó una acción de hábeas data ante la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual, mediante su Sentencia Civil núm. 00879/2015, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), rechazó dicha acción.

El señor Juan José Taveras Colón, en desacuerdo con dicha decisión, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data que nos ocupa.

Expediente núm. TC-05-2015-0303, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data interpuesto por Juan José Taveras Colón contra la Sentencia núm. 00879/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9, 64 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de julio de dos mil once (2011).

### 9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional

9.1. El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional es admisible por las siguientes razones:

a) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería, lo cual resulta aplicable a la acción de hábeas data, en virtud de lo establecido por el artículo 64, parte *in fine*, de dicha ley, que consagra que “la acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.

b) El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo, (aplicable en ese aspecto a la revisión de hábeas data) sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c) Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de

Expediente núm. TC-05-2015-0303, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data interpuesto por Juan José Taveras Colón contra la Sentencia núm. 00879/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que permitirá continuar con el desarrollo y fijación de los criterios sobre el alcance y aplicación de la acción constitucional de hábeas data, en especial cuando se solicitan datos relativos a personas fallecidas.

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de hábeas data**

a) La Sentencia núm. 00879/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Valverde el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), rechazó la acción de hábeas data interpuesta por el recurrente, por improcedente, y tal como ha sido consignado precedentemente, lo ha hecho sustentada en el argumento de que

*(...) la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de datos contenidos en instituciones públicas o privadas a que tiene facultad una*

Expediente núm. TC-05-2015-0303, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data interpuesto por Juan José Taveras Colón contra la Sentencia núm. 00879/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*persona de exigir por medio de una acción de hábeas data, debe ser ejercido respecto a datos puramente personales de ella, no de otra persona, como se trata en el caso de la especie.*

b) Si bien es cierto que, en principio, la acción de hábeas data es una garantía constitucional a disposición de toda persona, la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias que sobre sí mismo se encuentren en ellos, es decir, para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en dichos bancos de información, también es cierto que el juez *a-quo* no tomó en consideración la existencia de la Ley núm. 172-13, (G.O. núm. 10737, del 15 de diciembre de 2013), que tiene por objeto la protección integral de datos personales, la cual, en su artículo 18 sobre la “legitimación activa” dispone que: “La acción de protección de los datos personales o de hábeas data será ejercida por el afectado, sus tutores, los sucesores<sup>1</sup> o sus apoderados (...)”.

c) De lo anterior se observa que el juez de amparo hizo una interpretación limitativa de la acción de hábeas data, sin observar que la norma citada le otorga legitimación activa para interponer dicha acción constitucional, no solo al individuo *per se*, sino que también extiende esta prerrogativa a los tutores, a los sucesores o los apoderados de las personas fallecidas, por lo que el juez actuante al rechazar la solicitud de hábeas data interpuesta por el accionante basado en las razones expresadas en su decisión, obvió aplicar la referida ley y, en consecuencia, conocer de la pertinencia o no de la solicitud de entrega de los documentos solicitados, por lo que este tribunal constitucional procederá a revocar la sentencia impugnada, a conocer de la acción sometida y a valorar los méritos de la misma.

d) Este tribunal, luego de la lectura de la instancia introductiva de la acción de hábeas data ante el tribunal apoderado, y del análisis de las argumentaciones y conclusiones formuladas por los recurrentes ante este tribunal constitucional, así

---

<sup>1</sup> Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-05-2015-0303, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data interpuesto por Juan José Taveras Colón contra la Sentencia núm. 00879/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

como de lo consignado en el Acto núm. 349/2015, de intimación de entrega de documento, instrumentado por el ministerial Silvio José Tremol Herrera, alguacil de estrados del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, el catorce (14) de marzo de dos mil quince (2015), ha podido observar que lo reclamado por el accionante lo constituye:

*(...) una certificación en la que se haga constar el propietario actual del EMBLEMA No. 31 del SINDICATO EXPRESO BELLO ATARDECER, el cual se entiende es propiedad del señor JOSE EUGENIO TAVERAS ORTIZ (PASITO), y la cantidad total de emblemas que posee o poseía el señor JOSE EUGENIO TAVERAS ORTIZ (PASITO) con indicación detallada de cualquier transferencia realizada sobre dichos emblemas.*

e) Ciertamente, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0204/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), página 11, párrafo g), ha expresado que:

*El hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo,<sup>2</sup> sin necesidad de explicar razones; a la vez puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio; Es por ello que nuestra Constitución en su artículo 70, dispone: Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten<sup>3</sup> en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme a la ley.*

---

<sup>2</sup> Subrayado nuestro.

<sup>3</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f) En sus argumentaciones, el señor Juan José Taveras Colón alega que la información solicitada a los recurridos, no obstante corresponder a datos sobre bienes de su fallecido padre, señor José Eugenio Taveras Ortiz, sirve para garantizar el derecho de propiedad a ser distribuido entre quienes tengan vocación para sucederlo, entre ellos el propio accionante, y que el Tribunal Constitucional debe definir el alcance de la acción de hábeas data, referente a los datos e informaciones de los fallecidos en relación con sus sucesores jurídicos, ya que el hecho de que el accionante no haya podido obtener la información que de su finado padre reposa en los archivos de los accionados, le perjudica “en la composición integral de su patrimonio, y en consecuencia de su derecho de propiedad”.

g) Tal y como ha sido señalado anteriormente en la argumentación de la presente decisión, el artículo 18 de la referida ley núm. 172-13 establece que la acción de protección de los datos personales o de hábeas data será ejercida por el afectado, sus tutores, los sucesores o sus apoderados, de lo cual se prevé que, en principio, los sucesores tendrían legitimidad para incoar la acción de protección de los datos personales de sus causahabientes; sin embargo, el artículo 10 de la misma ley establece ciertas condiciones para que esto sea posible, al disponer que:

“El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores universales”,<sup>4</sup> de lo que se infiere que el derecho de los sucesores al acceso de la información y datos de personas fallecidas está condicionado a que los mismos demuestren su condición de herederos universales, que en el caso del accionante quedó probada con la presentación de su acta de nacimiento.

h) La Corte Constitucional de Colombia, mediante Sentencia T-798/07, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil siete (2007), legitimó a los sucesores para ejercitar el hábeas data respecto a las informaciones sobre personas fallecidas

---

<sup>4</sup> Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-05-2015-0303, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data interpuesto por Juan José Taveras Colón contra la Sentencia núm. 00879/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consignadas en bases de datos crediticias, al fallar un caso en que los herederos solicitaron a Data Crédito cancelar el reporte como deudor moroso de un familiar fenecido, señalando que con ello se afecta su recuerdo y, por consiguiente, también lesiona a su familia, no solo en el ámbito financiero, sino además en el aspecto psicológico; la Corte, en tal caso, reconoció que

*la información que se tenga sobre las deudas insolutas de una persona fallecida puede influir en el juicio que se haga acerca de la solvencia económica y la capacidad de pago de quienes están llamados a suceder en sus derechos y obligaciones. (...) La difusión de este tipo de información afecta al buen nombre y la memoria de quien aparece reportado como deudor incumplidor después de su fallecimiento, pero igualmente lesiona la intimidad y la buena reputación de su familia (...) puede influir en el juicio que se haga acerca de la solvencia económica y la capacidad de pago de quienes están llamados a sucederla en sus derechos y obligaciones.*

- i) Como puede observarse del anterior análisis, nuestra ley de hábeas data dispone que los sucesores de las personas fallecidas puedan acceder a los datos que de éstas figuren en los archivos o registros de datos públicos o privados, bajo la condición o requisito de que la acción sea ejercida por los sucesores universales.
  
- j) El sucesor universal es aquel a quien pasa todo, o una parte alícuota del patrimonio de otra persona, es decir, quien hereda todos los bienes de un fallecido, o partes alícuotas de los mismos, entendiéndose estas últimas como porciones proporcionales y exactamente iguales al todo. Por contraposición al heredero universal, el heredero singular es el que recibe por herencia un objeto particular. Es decir que este último se equipara con el legatario.
  
- k) En el expediente consta el acta de nacimiento del señor Juan José Taveras Colón, marcada con el núm. 000172, libro 00057, folio 0172, año 1954, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de la provincia Valverde

Expediente núm. TC-05-2015-0303, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data interpuesto por Juan José Taveras Colón contra la Sentencia núm. 00879/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mao, la cual justifica su condición de hijo del fallecido, señor José Eugenio Taveras Ortíz (Pasito), y su vocación de heredero universal, con lo que queda habilitado para el ejercicio del hábeas data.

l) En el caso que nos ocupa, este tribunal entiende que los argumentos expuestos por el recurrente, en cuanto a su aptitud para interponer el hábeas data en su condición de sucesor están fundamentados en la ley, puesto que tal y como ha sido reseñado, la Ley núm. 172-13, que tiene por objeto la protección integral de datos personales, en su artículo 18 dispone que: “La acción de protección de los datos personales o de hábeas data será ejercida por el afectado, sus tutores, los sucesores o sus apoderados (...)”, y en la especie se ha comprobado que el recurrente, Juan José Taveras Colón, reúne la condición de sucesor universal del señor José Eugenio Taveras Ortíz (Pasito), que es la persona cuyos datos sobre sus bienes descansan en el registro del Sindicato Expreso Bello Atardecer, información que han sido solicitada por la vía del hábeas data y la cual no ha sido entregada.

m) En relación con la naturaleza del hábeas data, el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0204/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), en su párrafo h), páginas 11 y 12, estableció que:

*Esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n) Tal y como hemos expresado, en virtud de que el supuesto fáctico de la especie se encuadra en lo dispuesto expresamente por nuestro sistema jurídico positivo y en la jurisprudencia comparada, que permiten y consignan el acceso de los sucesores a los datos de personas fallecidas que descansen en bancos de datos, además es cónsono, con el citado precedente relativo a la dimensión instrumental de la garantía del hábeas data como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, el presente recurso debe ser acogido, revocada la sentencia impugnada mediante el mismo y ordenada la entrega de la certificación solicitada por la parte accionante.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, así como el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data interpuesto por el señor Juan José Taveras Colón contra la Sentencia núm. 00879-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-05-2015-0303, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data interpuesto por Juan José Taveras Colón contra la Sentencia núm. 00879/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, dicho recurso de revisión constitucional, y en consecuencia, **REVOCAR**, en todas sus partes, la sentencia impugnada, por las razones expuestas en la argumentación de la presente decisión.

**TERCERO: ACOGER** la acción de hábeas data incoada por el señor Juan José Taveras Colón el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), y en consecuencia, **ORDENAR** al Sindicato Expreso Bello Atardecer y a los señores José Borbón y Héctor Rafael Espinal, la entrega de una certificación en la cual se hagan constar las informaciones solicitadas por la parte accionante, sobre los derechos de propiedad de emblemas que correspondieron al padre del accionante, señor Juan José Taveras Colón.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Juan José Taveras Colón; y a la parte recurrida, Sindicato Expreso Bello Atardecer y señores José Borbón y Héctor Rafael Espinal, para su conocimiento y fines de lugar.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Expediente núm. TC-05-2015-0303, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data interpuesto por Juan José Taveras Colón contra la Sentencia núm. 00879/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales tenemos interés en que conste un voto disidente en la presente sentencia.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan José Taveras Colón contra la Sentencia núm. 00879-2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el referido recurso de revisión constitucional, se revoca la sentencia recurrida y se acoge una acción de hábeas data. Para justificar esta decisión se expusieron las motivaciones que analizaremos en los párrafos que siguen.

3. En la sentencia se afirma que el juez de amparo desconoció el artículo 18 de la Ley núm. 172-13, del quince (15) de diciembre de dos mil trece (2013), sobre hábeas data, toda vez que rechazó la indicada acción, en el entendido de que la misma no

Expediente núm. TC-05-2015-0303, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data interpuesto por Juan José Taveras Colón contra la Sentencia núm. 00879/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue interpuesta por el titular de la información requerida, sino por sus herederos; sin reparar que en el referido texto se establece que: “*La acción de protección de datos personales o de hábeas data será ejercida por el afectado, sus tutores, los sucesores o sus apoderados (...)*”, (véanse los párrafos 11.a, 11.b y 11.c de esta sentencia).

4. Fundamentándose en las consideraciones expuestas en el párrafo anterior, la mayoría de este tribunal resolvió revocar la sentencia recurrida. Sobre esta decisión, lo primero que queremos destacar es que, ciertamente, según el artículo 18 de la referida ley, la acción de hábeas data puede ser incoado por un sucesor, tal y como ocurrió en la especie.

5. Sin embargo, para que la acción de hábeas data incoada por un sucesor sea viable debe tratarse de una situación en que el causante tuviere habilitado para accionar. Esto así, porque los sucesores son los continuadores jurídicos del causante, de manera que solo pueden iniciar aquellos procesos que este último estaba en condiciones jurídica de impulsar durante su vida. Esto nos lleva, de manera ineludible, a analizar si en la especie se daba la condición indicada.

6. En este orden, la jurisprudencia argentina considera que el hábeas data tiene cinco objetivos, los cuales indicamos a continuación: a. que una persona pueda acceder a la información que sobre ella conste en un registro o un banco de datos; b. que se actualicen los datos atrasados; c. que se rectifiquen los inexactos; d. que se asegure la confidencialidad de ciertas información legalmente obtenida para evitar su conocimiento por terceros y e. supresión en los procesos de obtención de información del requisito de la llamada “*información sensible*”, entre los que cabe mencionar la vida íntima, ideas políticas, religiosas o gremiales”. (CNF ED. Cont.-adm., Sala IV, “Farrel, D. A. c/Banco Central y otros”, JA, 1995-IV-350. Citada por Pierini y Lorences y Tornabene, Hábeas Data, segunda edición, páginas 18 y 19, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1995).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. La doctrina hace referencia a un sexto objetivo que identifica como la información con contenido discriminatorio o que induzca a la discriminación. (Pierini, Lorences y Tornabene, ob. Cit. Página 19). Ninguno de los referidos objetivos está presente en la especie, tal y como lo demostramos a continuación.

8. El objeto de la acción de hábeas data que nos ocupa es, según consta en el párrafo 11.d de la sentencia, la obtención de:

*(...) una certificación en la que se haga constar el propietario actual del EMBLEMA No. 31 del SINDICATO EXPRESO BELLO ATARDECER, el cual se entiende es propiedad del señor JOSE EUGENIO TAVERAS ORTIZ (PASITO), y la cantidad total de emblemas que posee o poseía el señor JOSE EUGENIO TAVERAS ORTIZ (PASITO) con indicación detallada de cualquier transferencia realizada sobre dichos emblemas.*

9. Como se aprecia, lo que se persigue no es una información de carácter personal, sino de carácter patrimonial, es decir, que lo que se busca es determinar si un bien intangible, como lo es el emblema de un sindicato, forma parte del patrimonio del *de cuius*, con la finalidad, probablemente, de disponer de una prueba para ser utilizada en una futura demanda en partición de bienes.

10. De manera tal, que no se persigue ninguno de los objetivos que ha establecido la jurisprudencia y la doctrina. En este orden, la acción de hábeas data debió rechazarse y no acogerse. Esta garantía constitucional no fue prevista para obtener pruebas destinadas a utilizarse en procesos judiciales, ya que, a tales fines existen otros mecanismos en el derecho común, los cuales pueden ser implementados antes o durante el proceso de que se trate.

11. En efecto, si el interés que existe es el de conocer los bienes que forma el patrimonio del *de cuius*, los documentos e informaciones que detente un tercero pueden obtenerse mediante una solicitud de comunicación forzosa de pruebas, en

Expediente núm. TC-05-2015-0303, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data interpuesto por Juan José Taveras Colón contra la Sentencia núm. 00879/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

virtud de lo previsto en el artículo 59 de la Ley núm. 834, del 15 de febrero de 1978, texto que remite a los artículos 55 y 56 de la misma ley.<sup>5</sup>

12. De manera que tratándose de una especie en la que no procedía el habeas data, la misma no podía ser incoada por el causante en vida y tampoco, en consecuencia, por sus sucesores.

13. Por otra parte, la legitimación de los sucesores para solicitar informaciones que conciernen al causante está condicionada o justificada cuando la misma tenga la finalidad de determinar si dichas informaciones se corresponden con la realidad y con el interés ulterior de requerir la supresión o modificación de los datos que afecten el buen nombre, la honra o la imagen del titular.

14. La tesis anterior es la que se desarrolla en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia que sirve de apoyo a esta sentencia. Nos referimos a la T-798/07, del 27 de septiembre de 2007. En efecto, en esta decisión se le reconoció legitimación a la cónyuge supérstite para requerir informaciones relativas a su esposo. Sin embargo, la situación fáctica relevante de este caso es muy distinta a la de la especie.

15. El caso decidido por la Corte Constitucional de Colombia se refería a una acción de tutela incoada por la señora Murcia de Camacho, quien requirió a la entidad denominada Sistema Pronta, división de tarjeta de crédito, la cancelación de una tarjeta de crédito correspondiente a su esposo, dado el hecho de que este había

---

<sup>5</sup> Ley núm. 834-78, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil - Artículo 55.- Si, en el curso de una instancia, una parte hace uso de un acto auténtico o bajo firma privada en el cual no ha sido parte o de un documento que está en poder de un tercero, puede pedir al juez apoderado del asunto ordenar la entrega de una copia certificada o la producción del acto o del documento.

Artículo 56.- La solicitud es hecha sin formalidad. El juez, si estima esta solicitud fundada, ordena la entrega o la producción del acto o del documento, en original, en copia o en extracto según el caso, en las condiciones y bajo las garantías que fije, si hay necesidad a pena de astreinte.

Artículo 59.- Las demandas en producción de elementos de prueba que están en poder de una de las partes son hechas, y su producción tiene lugar, conforme a las disposiciones de los artículos 55 y 56.

Expediente núm. TC-05-2015-0303, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data interpuesto por Juan José Taveras Colón contra la Sentencia núm. 00879/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fallecido. Igualmente, la referida señora solicitaba constancia de los tres últimos pagos realizados por su esposo y requería, además, la expedición del “*paz y salvo*” (recibo de descargo total y finiquito, en lenguaje dominicano).

16. La entidad financiera Sistema Pronta, división tarjeta de crédito, se negó a suministrar la documentación requerida, alegando que existía una deuda pendiente de pago. A este alegato, la señora Murcia respondió indicando que dicha deuda debía pagarla el seguro asociado a la tarjeta de crédito. Dado que la entidad financiera no solo mantuvo su negativa a entregar la documentación reclamada, sino que, además, realizó, vía la empresa Mundial de Cobranza, LTDA, llamadas telefónicas y visitas, con la finalidad de exigir el pago de la deuda dejada por el finado Fidel Camacho, la señora Murcia de Camacho incoó una acción de tutelas.

17. Respecto de esta acción de tutela, la Corte Constitucional de Colombia estableció, con ocasión del conocimiento de un recurso de revisión interpuesto contra la sentencia que decidió la acción de tutela, que la señora Murcia de Camacho estaba legitimada para reclamar los documentos e informaciones concerniente a su difundo esposo. La Corte llega a esta conclusión, en el entendido de que desconocer dicha legitimación implicaría reconocer un poder omnímoto a las entidades de información crediticia sobre las personas fallecidas, (véanse párrafo 6.2 de la sentencia objeto de análisis).

18. En esta línea de pensamiento, la Corte indicó que la cónyuge sobreviviente y los herederos estaban legitimados para conocer, actualizar y rectificar los datos que sobre su familiar reposan en una central de información financiera, (véanse el párrafo 6.5 de la sentencia objeto de análisis).

19. El criterio mayoritario se apoya en el precedente establecido por la Corte Colombiana y que hemos explicado en los párrafos anteriores, lo cual consideramos correcto en un aspecto, que no es nodal, e incorrecto en otro aspecto, que si es nodal. En el precedente de referencia queda establecido que los familiares y el conyugue

Expediente núm. TC-05-2015-0303, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data interpuesto por Juan José Taveras Colón contra la Sentencia núm. 00879/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobreviviente pueden incoar el hábeas data para obtener informaciones y documentos concerniente a un familiar o cónyuge fallecido.

20. El Tribunal Constitucional dominicano asume la tesis anterior, sin embargo, para reconocer la legitimación del accionante no era necesario acudir al precedente colombiano, sino que era suficiente con invocar los artículos 10 y 18 de la Ley núm. 172-13, sobre hábeas data, en razón de que el accionante tenía la calidad de heredero del titular de la información. Según el artículo 10 de la referida ley *“el derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de personas fallecidas les corresponderá a sus sucesores universales”*. Mientras que en el artículo 18 se consagra que: *“La acción de protección de los datos personales de hábeas data será ejercida por el afectado, sus tutores, los sucesores o sus apoderados (...)”*.

21. Ahora bien, en el aspecto nodal el precedente colombiano no aplica en la especie. ¿Cuál es este aspecto? Pues el que se refiere a las condiciones y circunstancias en las cuáles se justifica que el cónyuge supérstite o un sucesor pueda incoar la acción de hábeas data para reclamar informaciones y documentos que conciernen al causante o al esposo fallecido. Según la sentencia colombiana, la viabilidad de la legitimación está sujeta a que esté en juego el buen nombre, la intimidad y la reputación del titular de los datos, eventualidad en la cual, los indicados accionantes pueden, vía la acción de tutela, proteger el nombre de su pariente o ex esposo y evitar el perjuicio indirecto que pudieran recibir ellos mismo.

22. En el presente caso, no se verifica la condición indicada, porque lo que pretendía el accionante era obtener una certificación en la que se hiciera constar si su causante era propietario del emblema de un sindicato de choferes. Tal información no tiene vinculación con el buen nombre, la intimidad ni la fama de la persona fallecida, ya que se estaba requiriendo con la finalidad de determinar el alcance del patrimonio dejado por el *de cuius* y estar en condiciones de articular una demanda en partición. De manera que el contenido de la certificación no tendría





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incidencia ni positiva ni negativa respecto de las cualidades morales y personales del *de cujus*.

23. De ahí, que resulta incuestionable que el precedente colombiano no era aplicable en la especie. En otras palabras, en el caso colombiano fue correcto acoger la acción de tutela, porque la señora Murcia de Camacho pretendía proteger la buena fama de su esposo y el suyo propio, en la medida que el mantenimiento de la información que daba cuenta de la existencia de una deuda le causaba un perjuicio moral de considerables dimensiones.

24. Por el contrario, en el caso dominicano no fue correcto acoger la acción de hábeas data, porque en ningún caso el nombre del causante ni el del accionante podía resultar afectado con lo que revelara la certificación de referencia, en la medida que esta solo podía indicar si el causante era o no propietario del emblema de referencia.

### CONCLUSIÓN

Los sucesores, según los artículos 10 y 18 de la Ley núm. 172-13, sobre Hábeas Data, pueden reclamar informaciones y documentos del causante, pero solo en la medida que dicha reclamación esté orientada a corregir o suprimir datos que pudieren considerarse lesivos al buen nombre, la fama o la intimidad. En el presente caso, no se cumplía el referido requisito, ya que el accionante solo tenía el interés de obtener pruebas que le permitieran articular una demanda en partición. Por esta razón, la acción de hábeas data debió rechazar, tal y como lo hizo el juez de amparo, aunque por motivos distintos a los desarrollados por éste.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00879/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015) sea revocada, y de que sea acogida la acción de hábeas data. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia

Expediente núm. TC-05-2015-0303, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data interpuesto por Juan José Taveras Colón contra la Sentencia núm. 00879/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de hábeas data sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**